



## ANTECEDENTES.

- I. El 13 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través de la Plataforma Nacional Transparencia, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:

*"si existe algún proyecto de expropiación en relación al proyecto Viaducto Elevado La Raza Indios Verdes Santa Clara si existe que predios serán afectados por dicha expropiación." (Sic)*

- II. El 18 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio citado al rubro, la cual consiste en:

*"Al respecto me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a información pública, el proyecto Viaducto Elevado La Raza-Indios Verdes-Santa Clara corre a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien, en su caso, podría disponer de información respecto de las probables expropiaciones que dicha obra pública pudiese contener. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá presentar su solicitud de información ante la Secretaría en referencia." (Sic)*

- III. El 22 de septiembre de 2016, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

*"Acto que se recurre y puntos petitorios: Al respecto me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a información pública, el proyecto Viaducto Elevado La Raza-Indios Verdes-Santa Clara corre a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien, en su caso, podría disponer de información respecto de las probables expropiaciones que dicha obra pública pudiese contener. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá presentar su solicitud de información ante la Secretaría en referencia." (SIC)*

- IV. El 30 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión, emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2757/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

- V. El 11 de octubre de 2016, mediante oficio sin número la Unidad de Enlace envió el escrito de alegatos formulados por la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**.

- VI. El 28 de octubre de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del sistema "Herramienta de Comunicación", la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RRA 2757/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron lo siguiente:

*"[...]Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles cumpla con lo siguiente: Realizar una búsqueda en la Unidad de Asunto Jurídicos, en relación a la solicitud del particular, la cual versa si existe algún proyecto de expropiación en relación al proyecto Viaducto*

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NO. 512/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600322816.

*elevado a La raza Indios Verdes Santa Clara, y en el caso que haya sido localizada, indicar existir cuáles son los predios afectados por dicha expropiación.*

*Por otra parte, una vez realizada la búsqueda de la información en las unidades administrativas competentes y en caso de que no se ubique la información solicitada, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá declarar la inexistencia, en términos de lo establecido en los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En términos del artículo 159, párrafo segundo de la misma Ley, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto sobre su cumplimiento.*

*Adicionalmente, se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, este Instituto procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [...]” (Sic)*

- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo la Unidad de Enlace la turnó el 28 de octubre del presente año a la **UCAJ**, quien el 31 de octubre del presente indicó que no encontró la información, misma que fue notificada al ocurrente a su cuenta de correo electrónico el día 11 de noviembre del presente año. Cabe señalar, que la UCAJ no emitió oficio al Comité de Información para solicitar confirmará la declaración de Inexistencia.
- VIII. El 29 de noviembre del presente año, la Unidad de Enlace envió correo electrónico a la UCAJ mediante el cual se solicita a petición del INAI dar cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión **2757/2016**, en consecuencia, el 30 de noviembre del presente año dicha Unidad emitió el oficio 112-005923 mediante el cual señala que no existe expediente alguno en relación a proyectos de expropiación de predios vinculados al Viaducto Elevado a La Raza Indios Verdes Sana Clara. Por lo anterior, la UCAJ solicitó al Comité de Información se decrete la inexistencia de la documentación solicitada, en apego a lo dispuesto en los artículos 141 fracción II y 143 de la LFTAIP.

### CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su



caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número 112-005923, la UCAJ manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La UCAJ manifestó que no existe expediente alguno en relación a proyectos de expropiación de predios vinculados al Viaducto Elevado a La Raza Indios Verdes Sana Clara. Por lo anterior, la UCAJ solicitó al Comité de Información se decrete la inexistencia de la documentación solicitada, en apeo a lo dispuesto en los artículos 141 fracción II y 143 de la LFTAIP.

Con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20, y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 512/2016 QUE EMITE EL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600322816.**

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la UCAJ, así como, al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión RRA 2757/16.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 1° de diciembre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales